

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 09/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00311	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	HUGO SIERRA GÓMEZ	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO. DOM.	08/03/2022		
41001 2017 40 03010 00117	Ordinario	CAROLINA RAMIREZ CHARRY	LUIS HELI GARCIA	Auto Designa Curador Ad Litem SE LIBRA OFICIO No. 117. DOM.	08/03/2022		
41001 2017 40 03010 00177	Ordinario	BERTHA ALDANA TRUJILLO	HERCILIA VARGAS	Auto resuelve Solicitud EXONERA GASTOS DE CURADOR- SE LIBRA OFICIO No. 168. DOM.	08/03/2022		
41001 2017 40 03010 00200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CARLOS EDUARDO ARGOTE MONTALVO	Auto termina proceso por Pago Oficio N° 471. (AM)	08/03/2022		
41001 2017 40 03010 00408	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LUZ ADRIANA CRUZ OSPINA	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER A LA ABOGADA LAURA CECILIA BERNEO SERRATO. gv	08/03/2022		
41001 2017 40 03010 00492	Ordinario	SOCIEDAD SAYCO	ANAILCOL Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia (AM)	08/03/2022		
41001 2017 40 03010 00557	Sucesion	LUIS ALBERTO MORENO Y OTROS	RAUL MORENO GODOY	Auto resuelve solicitud AMPLIA TERMINO PARA PRESENTAR TRABAJC DE PARTICION-. DOM.	08/03/2022		
41001 2017 40 03010 00779	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MIGUEL ANTONIO ORTIZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora Oficio N° 474. (AM)	08/03/2022		
41001 2018 40 03010 00076	Ordinario	MARIA ISABEL DURAN DE LOSADA	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	Auto requiere REQUIERE EFECTUAR NOTIFICACION- SC PENA DESISTIMIENTO TACITO.-	08/03/2022		
41001 2018 40 03010 00216	Ordinario	CARLOS AUGUSTO ZUÑIGA FACUNDO	LEIDY GISELL TOVAR GUZMAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SENALA EL 05 ABRIL 2022 A LAS 8:30 AM PARA LA AUDIENCIA DE ALEGATOS Y FALLO. DOM.	08/03/2022		
41001 2018 40 03010 00604	Ejecutivo Singular	CARLOS REINALDO ALVAREZ RUBIANO	TRANSNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y BIOCMBUSTIBLES CARGO S.A.S.	Auto requiere NOTIFICACION SOPENA DESISTIMIENTC TACITO. gv	08/03/2022		
41001 2018 40 03010 00615	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MILLER ALFONSO BONILLA ARCINIEGAS	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER A LA ABOGADA LAURA CECILIA BERNEO SERRATO. gv	08/03/2022		
41001 2019 40 03010 00078	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SANDRA LILIANA TOVAR	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JULIC CESAR CASTRO VARGAS. gv	08/03/2022		
41001 2014 40 23010 00049	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A	JHON FREDY PAREDES BARRAGAN	Auto ordena entregar títulos (AM)	08/03/2022		
41001 2015 40 23010 00219	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	FABIAN GUTIERREZ CASTAÑEDA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito FECHA REAL DEL AUTO 09 DE DICIEMBRE DE 2021 NT	08/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015	40 23010 00832	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA CARDOZO CRUZ	LIZ ADRIANA MEDINA GUTIERREZ	Auto Ordena Requerimiento. Requiere para que actualice liquidacion credito sc pena desistimiento tacito. (AM)	08/03/2022	
41001 2015	40 23010 00879	Ejecutivo Singular	CECILIA AGUILAR SALAZAR	NATALIA QUINTERO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NIEGA TERMINACION POR DESISTIMIENTC TACITO.- DOM.	08/03/2022	
41001 2015	40 23010 01026	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ALEXANDRA DEL PILAR CAMPOS VARON Y OTRO	Auto rechaza de plano solicitud nulidad POR EXTEMPORÁNEA PROCESO TERMINADC NT	08/03/2022	
41001 2019	41 89007 00161	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA TRUJILLO DEVIA	JUAN GABRIEL CRUZ MONJE	Auto ordena emplazamiento Ordena emplazar & Decreta Medida, Oficio N° 461.	08/03/2022	
41001 2019	41 89007 00187	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MILADYS GARAVIZ OLAYA	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JULIC CESAR CASTRO VARGAS. gv	08/03/2022	
41001 2019	41 89007 00190	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARTHA ELENA CARVAJAL	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JULIC CESAR CASTRO VARGAS. gv	08/03/2022	
41001 2019	41 89007 00228	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CONSTRUCTORA VARGAS SAS - EN LIQUIDACION	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JULIC CESAR CASTRO VARGAS. gv	08/03/2022	
41001 2019	41 89007 00266	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	EDUARD ALEXIS SOSA PERDOMO	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JULIC CESAR CASTRO VARGAS. gv	08/03/2022	
41001 2019	41 89007 00269	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JULIC CESAR CASTRO VARGAS. gv	08/03/2022	
41001 2019	41 89007 00365	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CRISTIAN CAMILO LEMUS PEDROZA	Auto ordena comisión DESPACHO COMISORIO No.016 NT	08/03/2022	
41001 2019	41 89007 00365	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CRISTIAN CAMILO LEMUS PEDROZA	Auto requiere NOTIFICAION SOPENA DESISTIMIENTO TACITO gv	08/03/2022	
41001 2019	41 89007 00405	Verbal	JAVIER VICENTE CUBILLOS	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto Designa Curador Ad Litem (AM)	08/03/2022	
41001 2019	41 89007 00600	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ	Auto Ordena Requerimiento. No tiene encuesta Notificacion y requiere so pena desistimiento tacito. (AM)	08/03/2022	
41001 2019	41 89007 00677	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto termina proceso por Pago (AM)	08/03/2022	
41001 2019	41 89007 00778	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HERNAN CASTRO RUIZ	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JULIC CESAR CASTRO VARGAS. gv	08/03/2022	
41001 2019	41 89007 00858	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ALVARO CAÑON RAMIREZ	Auto 440 CGP Y RECHAZA EXCFEPCION PREVIA POR EXTEMPORANEA.- DOM.	08/03/2022	
41001 2019	41 89007 00867	Verbal	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	ELVIRA PALOMINO MENDEZ	Auto Decide Reposición NIEGA RECURSO- DOM.	08/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00888	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BEATRIZ FERNANDEZ TORRES	Auto aprueba liquidación de costas DOM.	08/03/2022	
41001 2019	41 89007 00912	Ejecutivo Singular	AGRUPACION HI MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS	DANIEL CHAVARRO PARRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio 460. (AM)	08/03/2022	
41001 2019	41 89007 01135	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO	Auto requiere REQUIERE PARTE ACTORA- ISABEL BECERRA CHACON PARA QUE REALICE DILIGENCIAS DE NOTIFICACION SO PENA DESISTIMIENTC TACITO.- DOM.	08/03/2022	
41001 2020	41 89007 00166	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto Decide Reposición NIEGA REPOSICION- Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR.- DOM.	08/03/2022	
41001 2020	41 89007 00315	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto termina proceso por Pago (AM)	08/03/2022	
41001 2020	41 89007 00420	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	SERGIO MAURICIO ALVAREZ PARRA	Auto requiere REQUIERE EFECTUAR NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA- SO PENA DESISTIMIENTC TACITO.- DOM.	08/03/2022	
41001 2020	41 89007 00560	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	LUIS FELIPE BRAVO MARTINEZ	Auto de Trámite RECHAZA RECURSO REPOSICION POR EXTEMPORANEO.- DOM.	08/03/2022	
41001 2020	41 89007 00669	Ejecutivo Singular	HECTOR HERNÁN TORO SALAZAR	ANTONIO ANGEL NASAYO ANDAPIÑA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 472. DOM.	08/03/2022	
41001 2020	41 89007 00742	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 463 NT	08/03/2022	
41001 2020	41 89007 00742	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ	Auto requiere NOTIFICACIÓN SOPENA DESISTIMIENTO TÁCITO gv	08/03/2022	
41001 2021	41 89007 00366	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID FERREIRA PRADA	ANGEL BELTRAN ROCA	Auto termina proceso por Pago Oficio N° 475 (AM)	08/03/2022	
41001 2021	41 89007 00777	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DIANA CONSUELO IBAÑEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente DOM.	08/03/2022	
41001 2021	41 89007 00780	Ejecutivo Singular	EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR	SAMUEL PERDOMO MENDEZ Y OTRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LOS DOS DEMANDADOS NT	08/03/2022	
41001 2021	41 89007 00978	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	V.I.P LINE EXPRESS S.A Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Oficio N° 476. (AM)	08/03/2022	
41001 2021	41 89007 01018	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YOLEIDIS DEL ROSARIO JIMENEZ SOCARRAS	Auto termina proceso por Pago Oficio 477 (AM)	08/03/2022	
41001 2021	41 89007 01101	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO	CARLOS ALBERTO CABRERA GARCIA	Auto termina proceso por Pago (AM)	08/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/03/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR COSTAS
DEMANDANTE	HUGO SIERRA GOMEZ
DEMANDADO	RF ENCORE S.A.S. CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA S.A.
RADICADO	41001 4003 010 2008 00311 00

Póngase en conocimiento del ejecutante, señor HUGO SIERRA GOMEZ, la solicitud de terminación del proceso Ejecutivo por Costas efectuada por la apoderada de la entidad ejecutada REFINANCIA S.A.S., en el cual se informa el pago de la suma de **\$2.544.625.00 M/Cte.**, allegando el correspondiente recibo de pago por medio de la entidad Bancolombia, el cual se incorpora a continuación de éste proveído¹.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Mar 11/01/2022 9:00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ORDENARIO MÍNIMA CUANTIA – DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CAROLINA RAMIREZ CHARRY
DEMANDADO	LUIS HELI GARCIA
RADICADO	410014003 010 2017 00117 00

Teniendo en cuenta que Curador Ad-Litem designado dentro de éste proceso, Dr. CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA no se pronunció respecto de su nombramiento, es del caso proceder a designar un nuevo Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza representación de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta causa.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** a la profesional del Derecho **Dra. OLGA LUCIA SERNA TOVAR** con C.C. No. 55.172.979 y T. P. No. 118.795 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Calle 10 No. 3-54 Of. 303 de Neiva, email: olgaluceto@hotmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza representación de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta causa.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO DECLARACION DE PERTENENCIA -
DEMANDANTE	BERTHA ALDANA TRUJILLO
DEMANDADO	HERCILIA VARGAS
RADICADO	410014003 010 2017 00177 00

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado en pobreza de la demandada HERCILIA VARGAS TRUJILLO, respecto de la exoneración de los gastos de Curador Ad-Litem ordenados por el despacho a través del proveído calendado el 11 de Noviembre del 2021, es del caso acceder a lo peticionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del C. G. P. que establece: “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas...”.

Por lo anterior, se exonera a la demandada HERCILIA VARGAS TRUJILLO de los gastos fijados al Curador Ad-Litem designado mediante providencia calendada el 11 de Noviembre del 2021.

Por secretaría, comuníquese ésta decisión al Dr. GERMAN VARGAS MENDEZ, designado como Curador Ad-Litem.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Caja Social S.A.	Nit. N° 860.007.335-4
Demandado	Carlos Eduardo Argote Montalvo	C.C N° 7.696.965
Radicación	410014003010-2017-00200-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares, con la advertencia de que estas quedan a Disposición del Juzgado Cuarto de Familia del Circulo de Neiva dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por Sandra Milena Montalvo García bajo radicación N° 2015-00314-00, el cual fue comunicado mediante oficio N° 0057 del 15/01/2018.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la Terminación del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con Nit. N° 860.007.335-4 contra **CARLOS EDUARDO ARGOTE MONTALVO** identificado con C.C. N° 7.696.965, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, con la advertencia de que estas quedan a Disposición del Juzgado Cuarto de Familia del Circulo de Neiva dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por Sandra Milena Montalvo García bajo radicación N° 2015-00314-00, el cual fue comunicado mediante oficio N° 0057 del 15/01/2018 Ofíciase a quien corresponda. -

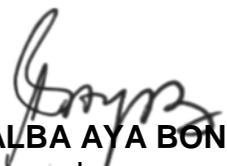
TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mie Mar 01/02/2022 8:23.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	NIT: 8911800082
Demandado	LUZ ADRIANA CRUZ OSPINA	C.C.No. 26497694
Radicación	410014103010-2017-00408-00	

Neiva (Huila), ocho (8) marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER a la abogada **LAURA CECILIA BERMEO SERRATO** identificada con C.C. N° 1.075.241.167 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No.234.529 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** en los términos contenidos en el poder a ella conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mínima Cuantía	
Demandante	Sociedad de Autores y Compositores de Colombia Sayco.	Nit. N.º 860.006.810-7
Demandado	Anaicol	Nit. N.º 900.007.800-2
	Angedaycol	Nit. N.º 900.234.652-1
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00492-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Una vez examinado el expediente y por considerarse pertinente conforme al artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho procede señalar fecha para citar a la respectiva audiencia y al decreto de pruebas dentro del presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva se **Dispone:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:30 A.M.**, del día **Jueves treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- Decisión Excepciones Previas
- Audiencia de Conciliación
- Interrogatorio de partes "Oficiosos"
- Fijación del Litigio
- Control de Legalidad
- Practica de Pruebas (de parte y oficio)
- Alegatos
- Sentencia Única Instancia

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906. 210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del C. G. P).

CUARTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

QUINTO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

OCTAVO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

NOVENO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo le enviara al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

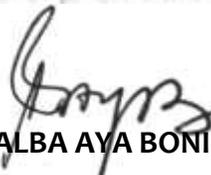
Neiva (H.), Mazo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESION INTESTADA-
DEMANDANTES	LUIS ALBERTO MORENO Y OTROS
CAUSANTE	RAUL MORENO GODOY
RADICADO	410014003 010 2017 00557 00

Conforme a lo peticionado de común acuerdo por los partidores designados dentro del presente proceso, doctores DEBORA YANETH CAÑÓN DUSSAN y LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO, se procede por parte del despacho a ampliar por un (1) mes más el término concedido en la pasada audiencia del 27 de Octubre del 2021, con el fin de que alleguen el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Caja Social S.A.	Nit. N° 860.007.335-4
Demandado	Miguel Antonio Ortiz Campos	C.C N° 12.136.578
Radicación	410014003010-2017-00779-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo solicitado elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora que aquí se ejecuta y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la Terminación del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con Nit N° 860.007.335-4 contra **MIGUEL ANTONIO ORTIZ CAMPOS** identificado con C.C. N° 12136.578, por Pago de las cuotas en mora que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda. -

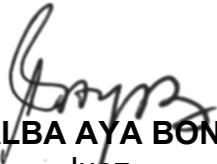
TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mie Mar 01/02/2022 8:23.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Marzo ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ORDINARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA- MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA ISABEL DURAN DE LOSASA
DEMANDADOS	ANCIZAR MORALES SIERRA Y OTROS
RADICADO	410014003 010 2018 00076 00

Se procede a requerir a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación por aviso a la parte demandada **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, de conformidad con lo establecido por el art. 292 del C. G. del Proceso, dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DECLARATIVO-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO ZUÑIGA FACUNDO
DEMANDADO	LEIDY GISELL TOVAR GUZMAN
RADICADO	410014003010 2018 00216 00

Agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso, se procede por parte del despacho a efectuar el control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del C. G. del Proceso¹ encontrando que no se avizoran causales de nulidad que invaliden lo actuado, razón por la que se señalará fecha y hora para escuchar a las partes en sus alegatos de conclusión y en la misma audiencia se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo dispuesto por el art. 373 del C. G. Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1°.- Señalar el día próximo **martes 05 de Abril del 2022 a las 8:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo dentro del presente asunto.

2°.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

3°.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.

¹ Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	CARLOS REINALDO ALVAREZ RUBIANO	C.C. N° 12129963
Demandado	TRANSNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y BIOCOMBUSTIBLES CARGO S.A.S.	NIT: 9002306974
Radicación	410014003010-2018-00604-00	

Neiva (Huila), ocho (8) marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución dentro de la presente proceso como quiera que, la notificación realizada a la demanda(os) JUAN CARLOS IGNACIO MIGUEL HUERFANO ARDILA, no se efectuó por el extremo demandante conforme al artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, en razón a que fue(ron) remitida(s) a una dirección diferente a la aportada en el libelo gestor, así como tampoco fue informado previamente a esta agencia judicial, el cambio de dirección.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique al demandado JUAN CARLOS IGNACIO MIGUEL HUERFANO ARDILA, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P. lo anterior como quiera que la notificación realizada anteriormente no se efectuó conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no haberla remitido como mensaje de datos.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	NIT: 8911800082
Demandado	MILLER ALFONSO BONILLA ARCINIEGAS	C.C.No. 1024465278
Radicación	410014103010-2018-00615-00	

Neiva (Huila), ocho (8) marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER a la abogada **LAURA CECILIA BERMEO SERRATO** identificada con C.C. N° 1.075.241.167 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No.234.529 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** en los términos contenidos en el poder a ella conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NIT: 8911800011
Demandado	SANDRA LILIANA TOVAR	C.C.No. 31478297
Radicación	410014189007-2019-00078-00	

Neiva (Huila), ocho (8) marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.689.442 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.134.770 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** en los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 860.002.996-4
Demandado	Jhon Fredy Paredes Barragán	C.C. N° 7.691.722
Radicación	41-001-40-23-010-2014-00049-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la solicitud elevada por el demandado¹, y como quiera que la presente ejecución se encuentra terminada por pago total de la obligación desde el 29/10/2014, sin que a la fecha exista embargo de remanente, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial **439050001056805** constituido el 12/11/2021 por la suma de **\$44.762.687,03 M/Cte.**, y los futuros a favor del demandado **JHON FREDY PAREDES BARRAGAN** identificado con C.C. N° 7.691.722 persona respecto de quien se le aplico la medida cautelar.

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al autorizado **JHON FREDY PAREDES BARRAGAN** sin que se exija el formato físico, titulo materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 07/12/2021 9:52.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 7691722 Nombre JOHN FREDDY PAREDES

Número de Títulos 1

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001056805	8909039388	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 44.762.687,03

Total Valor \$ 44.762.687,03



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR HUILA
DEMANDADO	FABIÁN GUTIERREZ CASTAÑEDA Y LEIDY JOHANNA TOVAR MURCIA
RADICADO	41001 4023 010 2015 00219 00

Estando el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de 2 años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 26 de marzo de 2019 sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del numeral 2do del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR **DESISTIMIENTO TÁCITO** iniciado por **COMFAMILIAR HUILA** con NIT 891180008 contra **FABIÁN GUTIERREZ CASTAÑEDA** con CC 7.721.868 y **LEIDY JOHANNA TOVAR MURCIA** con CC 33.750.329, conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso, dadas las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INDICAR que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las mismas no se materializaron.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y de los demás documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Maria Eugenia Cardozo Cruz	C.C. N.º 55.167.383
Demandado	Liz Adriana Medina Gutierrez	C.C. N.º 26.430.965
Radicación	41-001-40-23-010-2015-00832-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la demandada¹ esta Agencia Judicial **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a los extremos procesales para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda actualizar la liquidación del crédito conforme a los artículos 366 y 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

SEGUNDO: ANEXAR dentro del presente proveído el reporte de títulos de deposito judicial existentes dentro del presente proceso, expedido por el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: SEÑALAR a la demandada que en atención al principio dispositivo los extremos procesales son los encargados de impulsar el trámite procesal y para que el despacho se pronuncie respecto a lo solicitado por ella, esta deberá allegar la actualización de la liquidación del crédito a fin de determinar si los títulos de depósito judicial que se le han descontado cubre la totalidad de la obligación, y de ser el caso se ordenara en su oportunidad la terminación de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 23/02/2022 14:44.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	CECILIA AGUILAR SALAZAR
DEMANDADO	NATALIA QUINTERO
RADICADO	410014023 010 2015 00879 00

Mediante escrito que antecede allegado a través del correo electrónico del despacho, el señor apoderado de la demanda solicita que se decrete la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud a que a la actualidad ha transcurrido un lapso de dos (2) años sin que la parte actora haya realizado diligencia alguna para ejecutar la obligación permaneciendo inactivo en la secretaría del despacho desde el mes de noviembre de 2019.

Al efectuar la revisión del expediente, se observa que no se cumple con lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Efectivamente, la última actuación de la parte demandante data del 05 de Noviembre de 2019, cuando se aceptó la sustitución de poder a favor de la estudiante de derecho Jennifer Katherine Mora Rodríguez; no obstante, el 21 de Octubre del 2021 se reconoció personería al abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO como apoderado de la demandada, actuación que puso en movimiento el trámite del proceso, por tanto aún no se supera el término establecido en dicha normatividad.

Así las cosas, y de acuerdo al poder dispositivo que rige para ésta clase de procesos, se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, so pena de Decretar el Desistimiento Tácito de conformidad con lo establecido por el art. 317 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1°.- **NEGAR** la solicitud de Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, conforme a lo expuesto en precedencia.

2°.- **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, so pena de Decretar el Desistimiento Tácito de conformidad con lo establecido por el art. 317 del C. G. P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	ALEXANDRA DEL PILAR CAMPOS VARON Y OTRO
RADICADO	41001 4023 010 2015 01026 00

Se **RECHAZA** por extemporánea la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutante el 01 de febrero de 2022 contra el auto de 09 de diciembre de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, notificado por estado el 10 de diciembre de 2021, de conformidad con el art. 134 CGP, pues el mismo se encuentra archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Lucia Trujillo Devia	C.C. N° 36.169.450
Demandado	Juan Gabriel Cruz Monje	C.C. N° 7.718.609
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00161-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

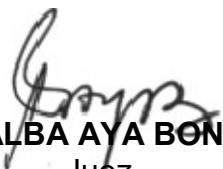
Atendiendo a lo manifestado por la apoderada de la parte actora y la certificación de la empresa de mensajería allegado a través del correo electrónico institucional¹, se **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JUAN GABRIEL CRUZ MONJE** identificado con C.C N° 7.718.609, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos en cuentas de ahorros y/o corrientes y CDAT y demás emolumentos que posea el demandado **JUAN GABRIEL CRUZ MONJE** identificado con C.C N° 7.718.609, en las entidades financieras, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, en la ciudad de Neiva. Limitando la medida en la suma de **\$2.000.000, oo /Cte.**

Líbrese oficio y comuníquese a las entidades, para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 10, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **banco agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 06/08/2020 16:14 y Lun 13/09/2021 14:12.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NIT: 8911800011
Demandado	MILADYS GARAVIZ OLAYA	C.C.No. 40769423
Radicación	410014189007-2019-00187-00	

Neiva (Huila), ocho (8) marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.689.442 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.134.770 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** en los términos contenidos en el poder a ella conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NIT: 8911800011
Demandado	MARTHA ELENA CARVAJAL	C.C.No. 55059072
Radicación	410014189007-2019-00190-00	

Neiva (Huila), ocho (8) marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.689.442 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.134.770 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** en los términos contenidos en el poder a ella conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NIT: 8911800011
Demandado	STRUCTORA VARGAS SAS - EN LIQUIDACION	C.C.No. 8002069262
Radicación	410014189007-2019-00228-00	

Neiva (Huila), ocho (8) marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.689.442 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.134.770 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** en los términos contenidos en el poder a ella conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NIT: 8911800011
Demandado	EDUARD ALEXIS SOSA PERDOMO	C.C.No. 7705783
Radicación	410014189007-2019-00266-00	

Neiva (Huila), ocho (8) marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.689.442 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.134.770 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** en los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NIT: 8911800011
Demandado	JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ	C.C.No. 115585
Radicación	410014189007-2019-00269-00	

Neiva (Huila), ocho (8) marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.689.442 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.134.770 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** en los términos contenidos en el poder a el conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.) marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO LEMUS PEDROZA y JOHANA ANDREA CAMELO TIQUE
RADICADO	410014189007 2019 00365 00

Encontrándose a disposición del despacho el vehículo tipo motocicleta de **Placas IAH-99C**, de propiedad del señor **CRISTIAN CAMILO LEMUS PEDROZA** con CC 1.075.274.337, por parte de la Policía de Teruel (H.), se dispone:

1. COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia., se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro del vehículo tipo motocicleta **Placas IAH-99C**, de propiedad de **CRISTIAN CAMILO LEMUS PEDROZA** con CC 1.075.274.337, que fue puesto a disposición del despacho por parte de la Policía de Teruel (H.), en el parqueadero de patios Las Ceibas de Neiva Huila.

-Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	Nit. N° 8911006739
Demandado	CRISTIAN CAMILO LEMUS PEDROZA	C.C. N° 1075274337
Radicación	410014189007-2019-00365-00	

Neiva (Huila), ocho (8) marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución dentro de la presente proceso como quiera que, la notificación realizada por el extremo demandante, no se efectuó conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en razón a que fue remitida a una dirección diferente a la aportada, en tanto la nueva dirección electrónica no fue informada previamente a esta agencia judicial atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 y 5, numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique al demandado Cristian Camilo Lemus Pedroza, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P. lo anterior como quiera que la notificación realizada anteriormente no se efectuó conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no haberla remitido como mensaje de datos.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Pertenencia Extraordinaria de Mínima Cuantía	
Demandante	Javier Vicente Cubillos	C.C. N° 7.707.495
Demandado	Bertilda Cubillos y sujetos indeterminados	C.C. N° 26.406.204
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00405-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el Dr. **STEVE ANDRADE MENDEZ** no se pronunció sobre el nombramiento enviado a través del correo electrónico el 30/04/2021, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho a la Dr. **STEVE ANDRADE MENDEZ**.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho a la Dra. **MELANIE VIDAL ZAMORA** identificada con C.C. N° 1.022.325.537 y T.P. N° 238.402 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de los herederos indeterminados de **BERTILDA CUBILLOS** y las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el inmueble objeto de Litis.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (asociados_vidal@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

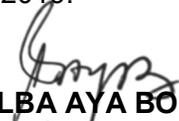
TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte para que acredite la radicación de los oficios 2801, 2802, 2803, 2804 expedidos el 09/07/2019 en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del auto calendarado el 13/06/2019.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C N° 26.593.987
Demandado	Cristian David Vargas Pérez	C.C. N° 1.075.280.485
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00600-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la parte actora a través de memorial arrimado por la parte actora¹, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación arrimada, si bien fue realizada por el extremo demandante, conforme ordena el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, estas no se ajustan a lo establecido en Acuerdos PCSJA20-11567 de 05/06/2020, PCSA20-11614 de 06/08/2020, PCSJA20-11622 de 21/08/2020, entre otros, en lo que respecta a la prohibición de acceso de personal a las sedes judiciales, que impiden comparecer a las instalaciones del Despacho y efectuará el retiro de los documentos, pues no indica la dirección electrónica de esta agencia judicial a la cual debe comparecer el extremo pasivo. Así mismo, se le indica que esta no se efectuó en la dirección electrónica aportados con el libelo gestor, ni tampoco fue informado previamente a esta agencia judicial, el cambio de dirección.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar al demandado **CRISTIAN DAVID VARGAS PEREZ** identificado con C.C. N° 1.075.280.485 conforme lo ordena el numeral cuarto del auto calendaro 05/08/2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 15/09/2021 15:48 y Mar 08/02/2022 14:45.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	La Previsora S.A.	Nit. N° 860.002.400-2
Radicación	410014189007-2019-00677-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por los apoderados¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificado con Nit. N° 800.110.181-9 contra **LA PREVISORA S.A.**, identificada con Nit. N° 860.002.400-2, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.-

TERCERO: ORDENAR a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, al haberse presentado de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales pendientes de pago.

SEXTO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 27/07/2021 12:18.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NIT: 8911800011
Demandado	HERNAN CASTRO RUIZ	C.C.No. 12070109
Radicación	410014189007-2019-00778-00	

Neiva (Huila), ocho (8) marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.689.442 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.134.770 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** en los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
DEMANDADO	ALVARO CAÑÓN RAMIREZ
RADICADO	410014189 007 2019 00858 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la notificación de la presente demanda al Curador Ad-Litem del demandado Álvaro Cañón Ramírez, se efectuó el pasado 25 de Junio del 2021, entendiéndose surtida su notificación el 30 de Junio subsiguiente, conforme lo ordena el art. 8° del Decreto 806 del 2020, el término para recurrir el Mandamiento de Pago y proponer excepciones venció en silencio el 06 de Julio del 2021, según se infiere de las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Mediante memorial electrónico radicado el 07 de Julio del 2021¹, el citado Curador Ad-Litem da contestación a la demanda y propone la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”; es decir, que la excepción fue allegada por fuera del término para su interposición el cual venció en silencio el 06 de Julio como se indicó anteriormente, motivo por el cual se rechazará dicha exceptiva por extemporánea.

No obstante lo anterior, se emitirá el auto que dispone el art. 440 del C. G. del Proceso en virtud a que las demanda fue contestada dentro del término oportuno.

Así las cosas, tenemos que el doctor JUAN PABLO QUINTERO MURCIA instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ALVARO CAÑÓN RAMIREZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 10 de Octubre de 2019 con fundamento en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **ALVARO CAÑÓN RAMIREZ** fue notificado mediante Curador Ad-Litem el pasado 25 de Junio del 2021, entendiéndose surtida su notificación el 30 de Junio subsiguiente, conforme lo ordena el art. 8° del Decreto 806 del 2020, precisando que dio contestación a la demanda dentro del término oportuno según se infiere de las actuaciones surtidas dentro del proceso; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones por cuanto las allegadas se hicieron de manera extemporánea y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse

¹ Cfr correo electrónico enviado el día Mié 07/07/2021 7:47



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- - **DECLARAR** extemporánea la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, presentada por el Curador Ad-Litem del demandado, conforme lo expuesto en precedencia.

2°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **ALVARO CAÑON RAMIREZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

4°.- **INDICAR** a las partes que revisado el portal web del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales asociados al presente proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$350.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO	JESSICA MARCELA PEÑA Y ELVIRA PALOMINO MENDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00867 00

I. ASUNTO

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra auto calendaro el seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹ mediante el cual se decretó una medida cautelar en contra de la demanda Jessica Marcela Peña Bermeo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió el señor apoderado recurrente que el pasado 15 de agosto de 2020, el abogado Lino Rojas Vargas, actuando en calidad de apoderado judicial del señor Guillermo Alfonso Buriticá Rocha, proyectó y suscribió acuerdo de pago con el señor Harold Pérez Polanía respecto del bien inmueble ubicado en la calle 06 A Nro. 29 A – 54 apartamento 506 Edificio Peñón de la Gaitana de Neiva, y constituyó a este ultimo como deudor ya que reside en el inmueble, por lo que exoneró a la señora Jessica Marcela Peña Bermeo y a la señora Elvira Polanía Méndez de cualquier obligación.

III. CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error,

¹ Folio 30 Cd. 2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

Respecto de las medidas cautelares se ha entendido doctrinariamente que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta.²

A su turno, el artículo 593 del Código General del Proceso, establece once (11) numerales en el cual se establece el procedimiento para el embargo de bienes muebles e inmuebles que tiene el demandado, esto con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación

De acuerdo a lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro del plenario no se ha allegado ningún memorial o acuerdo donde se exonera a las demandadas de la presente acción, sino que por el contrario, solamente se tiene que dichos sujetos procesales firmaron un acuerdo de suspensión del proceso hasta el 28 de enero de 2021 por haber un acuerdo de pago³; es por ello que este Despacho Judicial procede a NO REPONER el auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el cual ordena decretar la medida cautelar de embargo y retención del salario de la demandada Jessica Marcela Peña. No obstante, la medida se levantará si las partes allegan el acuerdo mencionado donde se compruebe que la citada demandada, por mutuo consenso, ya no es parte dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva...

IV. RESUELVE:

-- **NO REPONER** el auto de calendado el seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se ordenó decretar la medida cautelar de embargo y retención del salario de la demandada Jessica Marcela Peña, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Décima Edición. DUPRÉ Editores. Bogotá, 2009. Págs. 1072.

³ Correo electrónico Lun 31/08/2020 16:48.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H), Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	BEATRIZ FERNANDEZ TORRES
RADICADO	410014189 007 2019 00888 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de costas conforme se desprende de la constancia secretarial que obra en el expediente, se procede a impartirle APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

- De otra parte, se pone de presente al señor Curador Ad-Litem, que lo relacionado con el pago de sus honorarios, deberá estarse a lo dispuesto en el art. 363 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínimo Cuantía	
Demandante	Agrupación H-I Macroproyecto Bosques de San Luis	Nit. N° 900.858.704-4
Demandado	Daniel Chavarro Parra	C.C. N° 12.132.103
Radicación	4100141-89-007-2019-00912-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) marzo de dos mil veintidós (2022).

Estando el expediente en secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un (01) año contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO iniciado por el **AGRUPACION H-I MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS** identificado con Nit. N° 900.858.704-4 contra **DANIEL CHAVARRO PARRA** identificado con C.C. N° 12.132.103, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Marzo ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO
RADICADO	41001 4189 007 2019 01135 00

Se procede a requerir a la parte demandante dentro del presente acumulado, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación al demandado **DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO** dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA
DEMANDADO	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS Y MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00166 00

I.- ASUNTO

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado el seis (06) de diciembre de 2021, por medio del cual se dispuso a poner en conocimiento a la parte actora las distintas solicitudes allegadas por la demandada María del Pilar Cleves Diaz.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió la recurrente¹ lo siguiente:

“(...) Con ocasión de la petición que radicó la suscrita demandada, relacionada con la “- SOLICITUD PARA QUE SE NIEGUE MEDIDA DE CAUTELAR DE EMBARGO DE RETENCIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS HOA 935. - OPOSICIÓN A SOLICITUD DE “CORREGIR RETENCIÓN DO” RESENTADA DE MALA FE POR PARTE DEL EJECUTANTE. - OPOSICIÓN A “SOLICITUD COREGIR OFICIO DO” PRESENTADA DE MALA FE POR PARTE DEL EJECUTANTE. - SOLICITUD DE COMPULSA DE COPIAS LA FISCALÍA POR FRAUDE PROCESAL ART. 182 CÓDIGO PENAL”, la señora Juez, a través del auto de fecha 06 de diciembre de 2021, dispuso que, previo a resolver la solicitud de corrección de medida cautelar presentada por el ejecutante, se procedería a poner en conocimiento de éste la solicitud presentada por la aquí suscrita.

No obstante, y con el debido respeto de lo ordenado por la honorable señora Juez en el auto objeto de alzada, considero que, en dicha providencia, dado lo solicitado por la suscrita demandada, el Juzgado debió, además de poner en conocimiento del ejecutante todo lo expuesto en la solicitud, requerir a éste (al demandante) para que presentara las pruebas en que se sustentaba su petición de “CORRECCIÓN DE OFICIO” de la medida cautelar que de mala fe solicitó desde el mes de agosto del año en curso, pues, tal y como se expuso en la petición que radique el día 25 de noviembre hogaño, el demandante no puede pretender que el Juzgado emita una orden de mera corrección frente a un auto que se encuentra debidamente ejecutoriado y que fue emitido conforme a los términos que el mismo ejecutante solicitó en la petición de medida cautelar radicada el día 20 de agosto de 2021, y aclarada, en los términos que el mismo actor solicitó en su memorial de fecha 07 de octubre de 2021 o, peor aún, que el Juzgado emita un mero oficio corrigiendo una comunicación, como si se tratara de un error cometido por el mismo Despacho, lo cual, no ocurrió en el presente caso, pues, tanto el auto que ordenó la aclaración que el mismo actor solicitó, como la comunicación que se libró, fueron emitidas en los términos que el ejecutante, de mala fe solicitó, pues ésta petición, es el una de tantas maniobras bajas y dañosas que ha venido ejerciendo Jorge Eliecer Llanos, para efectos de hostigar y manipular a mi familia, con efectos de que la misma, cancele dineros que desafortunadamente y, con ocasión del proceso de insolvencia de la señora Sandra Milena Ángel Ocampos, he tenido el deber de cancelar.

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 13/12/2021 16:09.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Así las cosas, y como quiera que no se trata de una mera corrección de un auto, y mucho menos de un oficio, como lo pretende hacer valer el ejecutante, comedidamente le solicito a la señora Juez, se sirva **REPONER EL AUTO DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2021**, notificado por estado el día 07 siguiente, en el sentido de que, además de poner en conocimiento del ejecutante lo deprecado por la suscrita demandada, se le requiera a éste para que proceda a presentar las pruebas que sustenta su NUEVA PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, pues al tratarse de un vehículo de placas diferentes, el Juzgado, partiendo de las irregularidades que preceden dicha solicitud, y todo lo que le ha sido puesto en conocimiento, debe por lo menor exhortar al demandante para que pruebe la supuesta posesión que aduce yo poseo sobre el referido vehículo, so pena, de provocar daños de índole moral y patrimonial, a un tercero de buena fe, que además de ser el único propietario de su automotor, es el único poseedor de su vehículo.

Finalmente, cabe la pena denotar que, si bien es cierto, medidas con la embargo y retención de vehículos, en principio, no requieren de mayor prueba, para que el Juez de conocimiento proceda a su decreto, también es cierto que, cuando estas medidas, están precedidas de irregularidades tan marcadas como las que se han ventilado en el presente proceso y, adicional a ello, se ha demostrado sustancialmente que tales medidas se encuentran deprecadas de mala fe, en la medida en que su peticionario (Jorge Eliecer Llanos Murcia), de mala fe y defraudando a la Administración de Justicia, ha quebrantado su declaración juramentada de NO FALTAR A LA VERDAD en las actuaciones y peticiones procesales que el mismo ha venido presentando en este proceso ejecutivo, es deber de la Administración Judicial, propender por los derechos de quienes son legítimos terceros de buena fe, principalmente cuando éstos, **HAN DECLARADO Y PUESTO DE PRESENTE DICHA CALIDAD ANTE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con miras a que no se afecten sus derechos, ni se causen **PERJUICIOS PATRIMONIALES Y MORALES**, por la conducta **CAPRICHOSA, DELICTIVA, DESHONESTA Y FRAUDULENTE** de quienes, por un vacío legal, pueden reclamar posesión de bienes indiscriminadamente, pero no de la manera completamente irregular en que lo hizo de mala fe el aquí ejecutante, quien además se encuentra denunciado penalmente ante la Fiscalía General de la Nación, por su hostigamiento, fraude y falsedad. (...)"

III. CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entablan los recursos, tenemos que la procedencia del que interpuso la demandada no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Una vez analizados los argumentos con los cuales el demandado sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El presente recurso es interpuesto por la demandada María Del Pilar Cleves Diaz, con el fin de que se requiera a la parte actora para que adjunte pruebas de la posesión que tiene la aquí demandada sobre los vehículos de placas HQA-935 y HOA-935.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Sobre los embargos de la posesión, el legislador a establecido en el Estatuto Procesa, más exactamente en su artículo 593, que el acreedor puede perseguir aquellas posesiones que ejerce el demandado sobre bienes muebles e inmuebles esto con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación que se ejecuta; no obstante, el ejecutante debe ser muy cuidadoso cuando solicita dichas cautelas para no vulnerar los derechos a terceros.

Ahora bien, revisando el expediente encuentra este Despacho lo siguiente:

1.- Para el 02 de septiembre de 2021, se profirió auto que decreta medida cautelar de embargo y retención de los derechos derivados de la posesión que ostenta la demandada María del Pilar Cleves Diaz sobre el vehículo identificado con placa HQA – 935, para lo cual se libró el **Oficio Nro. 2020-00166/1844**, el cual fue enviado a la Policía Nacional – División de Automotores, obteniendo como respuesta que dentro del sistema Único de Transito RUNT no aparece dicha placa, por tal motivo, **no toma nota** de la cautela.

2.- Para el día 07 de octubre de 2021, la parte actora solicita corrección del mencionado oficio, argumentando que hubo un error al momento de digitarse la cautela, decretándose la misma sobre una motocicleta, cuando verdaderamente recae sobre un automóvil; es por ello que esta judicatura profirió una nueva providencia corrigiendo dicho yerro², sin embargo, ya había un pronunciamiento previo por parte de la Policía Nacional, en el que **no tomaba** de la medida por cuanto no aparece en el sistema RUNT³.

3.- Posteriormente, la parte demandante, mediante varios correos electrónicos ha informado a esta Judicatura que hubo un error de digitación al momento de solicitar la medida cautelar contra el vehículo de placa HQA 935, cuando realmente la placa objeto de medida de posesión es de placa HOA 935; sin embargo esta Dependencia Judicial hasta el momento no la ha decretado la misma, debido a que la demandada María del Pilar Cleves Diaz informó en varios ocasiones que el embargo de la posesión sobre el vehículo HOA-935 no se puede decretar, debido a que ella no ejerce ningún acto de posesión y/o de dominio sobre el mismo, sino que el dueño, propietario y poseedor del vehículo es de su hermano Héctor Eduardo Cleves Diaz.

4.- Para el día 17 de enero de 2022, mediante correo electrónico el señor Héctor Eduardo Cleves Diaz, allega solicitud, así como también, informa al despacho que él es el dueño y poseedor del vehículo objeto de debate.

De acuerdo a lo antes expuesto y descendiendo al caso en concreto, tenemos que el recurso aquí planteado es con el objeto de requerir a la parte actora para que presente pruebas al menos sumarias sobre la posesión que ejerce la demandada María del Pilar Cleves Diaz sobre el vehículo de placa HOA 935, no obstante, y de acuerdo a las pruebas allegadas por la parte pasiva y el señor Héctor Eduardo Cleves Diaz, se vislumbra que el vehículo de placa HOA es de propiedad del señor Héctor, por lo tanto no sería procedente decretar la cautela deprecada por el actor en lo atinente al embargo de la posesión, toda vez que esto violaría los derechos del tercero afectado.

² Auto del 14/10/2021. Folio 70. Cd. 2 – Digital.

³ Correo electrónico VÍe 17/09/2021 17:18.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Así las cosas, procede esta judicatura a DENEGAR el decreto de la medida cautelar sobre el embargo de los derechos derivados de la posesión que recae sobre el vehículo HOA 935, y por consiguiente, no se repondrá el auto de fecha 06 de Diciembre de 2021, por sustracción de materia.

En cuanto a la solicitud planteada por el señor Héctor Eduardo Cleves Diaz, esta judicatura se abstiene de informar, de explicar y/o asesorar a los terceros afectados sobre los mecanismos a utilizar en caso de perjuicios materiales y morales, por cuanto es deber de ese tercero contratar a un abogado de confianza o a ir a las entidades públicas (Personería Municipal - Defensoría del Pueblo) o privadas (Universidades con Consultorios jurídicos), para que le sea asignado un(a) abogado(a) de oficio o estudiante de derecho, y que este lo guíe en los respectivos trámites judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva...

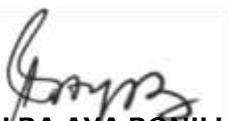
IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el 06 de Diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de embargo y retención de los derechos derivados de la posesión que ejerce la demandada María del Pilar Cleves Diaz sobre el vehículo HOA – 935, por cuanto el propietario y poseedor del vehículo es el señor Héctor Eduardo Cleves Diaz.

TERCERA: DENEGAR la solicitud planteada por el señor Héctor Eduardo Cleves Diaz, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	La Previsora S.A.	Nit. N° 860.002.400-2
Radicación	410014189007-2020-00315-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por los apoderados¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificado con Nit. N° 800.110.181-9 contra **LA PREVISORA S.A.**, identificada con Nit. N° 860.002.400-2, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

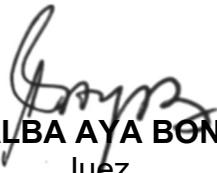
TERCERO: ORDENAR a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, al haberse presentado de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales pendientes de pago.

SEXTO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 21/02/2022 16:53.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Septiembre nueve (09) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CORPORACION - ACCION POR EL TOLIMA
DEMANDADO	SERGIO MAURICIO ALVAREZ PARRA Y JOHN ANDERSON GARCIA BARRERA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00420 00

Teniendo en cuenta que las diligencias de notificación por Aviso efectuadas al demandado JOHN ANDERSON GARCIA BARRERA no se efectuaron conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C. G. Proceso, en razón a que según la certificación expedida por la empresa de correo Servientrega, fue remitida a una dirección diferente aportada a la demanda, así como tampoco fue informado previamente a ésta agencia judicial el cambio de dirección.

Por lo anterior, se hace necesario Requerir a la parte ejecutante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación al citado demandado dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	LUIS FELIPE BRAVO MARTINES
RADICADO	410014189 007 2020 00560 00

ASUNTO:

Mediante auto del pasado 27 de Enero de los corrientes, se Rechazó la presente demanda por Desistimiento Tácito al no cumplir la parte actora con la carga procesal de notificar a la parte demandada dentro del término de 30 días conforme lo establece el art. 317 del C. G. del Proceso, el cual venció el 08 de Noviembre del 2021.

Posteriormente, en memorial electrónico radicado el 03 de Febrero en curso, el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la respectiva providencia; es decir, el memorial fue allegado de manera extemporánea por cuanto el término para su interposición venció en silencio el 02 del mismo mes y año, motivo por el cual se rechazará el recurso interpuesto por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- **DECLARAR** extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el señor apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado el 27 de Enero del presente año, a través del cual se Rechazó la presente demanda, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HECTOR HERNAN TORO SALAZAR
DEMANDADO	ANTONIO ANGEL NASAYO
RADICADO	410014189 007 2020 00669 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1° del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado....Dispone:

-DECRETAR el Embargo y posterior Secuestro del Inmueble ubicado en el municipio de Iquira, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-125166** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad del demandado **ANTONIO ANGEL NASAYO** con C.C. 4.897.002.

- Oficiése a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ
DEMANDADO	LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00742 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 444 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1. DECRETAR el Embargo y Retención del **REMANENTE** y/o de los dineros que se llegaren a desembargar a **LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ** con CC 1.102.349.596, dentro del proceso que cursa en su contra en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado 2020-00286, iniciado por DELIA TOLEDO DE GUEVARA.

-Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	C.C. N° 7705587
Demandado	LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ	C.C. N° 1102349596
Radicación	410014189007-2020-00742-00	

Neiva (Huila), ocho (8) marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y atendiendo a los memoriales allegados a través del correo electrónico, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación personal y/o por aviso arrimada por la parte actora, no se efectuó como ordena el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a razón que no se evidencia el envío de la providencia respectiva y el traslado de la demanda junto con los anexos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar al demandado LAURA DANIELA PONTE identificado con C.C. N°1.102.349.569, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Juan David Ferreira Prada	C.C. N° 1.077.870.053
Demandado	Ángel Beltrán Roca	C.C. N° 8.525.361
Radicación	4100140-03-010-2021-00366-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitado allegado a través del correo electrónico institucional por la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **JUAN DAVID FERREIRA PRADA** identificado con C.C. N° 1.077.870.053 en contra **ANGEL BELTRAN ROCA** identificado con C.C. N° 8.525.361, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **JUAN DAVID FERREIRA PRADA** identificado con C.C. N° 1.077.870.053, a través de su representante legal, las siguientes cantidades:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001041933	29/06/2021	\$319.171,00
439050001044844	28/07/2021	\$319.171,00
439050001048450	30/08/2021	\$319.171,00
439050001050040	14/09/2021	\$24.990,00
439050001051573	28/09/2021	\$332.244,00
439050001064600	03/02/2022	\$209.299,00
439050001067065	01/03/2022	\$313.949,00
TOTAL		\$1.837.995,00

TERCERO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósitos judiciales que lleguen con posterioridad, a favor del demandado **ANGEL BELTRAN ROCA** identificado con C.C. N° 8.525.361, persona respecto de la cual se decretó la medida cautelar.

CUARTO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 28/02/2022 12:24.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

SEXTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital y no habiendo lugar al Desglosé², se procede a **ORDENAR** a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado.

SEPTIMO: DEJAR constancia de que la obligación que se incorpora en el título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo, se encuentra cancelada.

OCTAVO: Sin lugar a condena en costas.

NOVENO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

² Art. 116 C.G.P.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	DIANA CONSUELO IBAÑEZ
RADICADO	410014189 007 2021 00777 00

Teniendo en cuenta que tan solo se ha surtido la notificación personal que ordena el art. 291 del C. G. del Proceso a la demandada DIANA CONSUELO IBAÑEZ y en virtud al correo electrónico allegado a éste despacho judicial e mediante el cual manifiesta conocer de la existencia del presente proceso y a su vez hace relación a una solicitud de Amparo de Pobreza sin que se pueda acceder al respectivo documento, es del caso proceder a tenerla como notificada por Conducta Concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.¹

Igualmente se le concederá a la demandada el término de ejecutoria de la presente providencia para que allegue el escrito de solicitud de Amparo de Pobreza, so pena de tenerlo por desistido.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, se resolverá lo pertinente sobre la petición enunciada anteriormente y se dispondrá lo relacionado con el término de contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

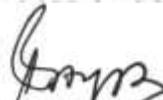
1.- **TENER** como notificada por Conducta Concluyente a la demandada **DIANA CONSUELO IBAÑEZ**, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

2.- **INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunte copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

3.- **CONCEDER** a la demandada el término de ejecutoria de la presente providencia para que allegue el escrito de solicitud de Amparo de Pobreza, conforme se indicó en precedencia, so pena de tenerlo por desistido.

4.- **INDICAR** que una vez ejecutoriado el presente proveído, se resolverá lo pertinente sobre la petición enunciada anteriormente y se dispondrá lo relacionado con el término de contestación de la demanda.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	DIANA CONSUELO IBAÑEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00777 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **DIANA CONSUELO IBAÑEZ** para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio suscrita para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** con C.C. 36.149.871 contra **DIANA CONSUELO IBAÑEZ** con C.C. 36.309.613 por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$570.000.00) M/cte.**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio con vencimiento el 26 de Octubre del 2018.

B.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 27 de Octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C.- Se deniega el pago de los intereses corrientes por cuanto no fueron pactados en el título valor.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8°



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** con C.C. 12.110.000, para que actúe como demandante en causa propia dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

DOM.

SEÑOR
**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
(REPARTO)**
E.S.D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** contra **DIANA CONSUELO IBAÑEZ.**

Yo **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.149.871 expedida en la ciudad de Neiva, vecina y domiciliada en ésta ciudad, actuando en causa propia, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora **DIANA CONSUELO IBAÑEZ** mayor, vecina y con domicilio en la ciudad, con la Cédula de Ciudadanía N° 36309613 expedida en Neiva (Huila) para que se libre a mi favor y en contra de la parte demandada, Mandamiento de Pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: la señora **DIANA CONSUELO IBAÑEZ** aceptó a mi nombre, **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** un título valor representado en letra de cambio.

SEGUNDO: El Título Valor fue suscrito por la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 570000) M/Cte.**

TERCERO: El mencionado título valor se suscribió el día 5 de octubre de 2014.

CUARTO: En el Título Valor se pactó como fecha de vencimiento el día 26 de octubre de 2018, fecha en la cual debía realizarse el pago total de la obligación por parte de la señora **DIANA CONSUELO IBAÑEZ.**

QUINTO: En dicho título valor (Letra de cambio) se estableció que la obligación de dar y/o pagar dicha suma de dinero acaecería para efectos de su cumplimiento en la ciudad de Neiva (Huila).

SEXTO: Que efectuado el vencimiento de la fecha estipulada para el pago de la suma consignada en el título valor, la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses, por lo tanto el título valor aportado como base de ejecución reúne todos los requisitos exigidos por la legislación mercantil para su existencia, y como tal se encuentra con el plazo vencido y presta mérito ejecutivo de conformidad al Art. 422 del C.G.P.

SÉPTIMO: En la Letra de Cambio girada el día 5 de octubre de 2014, no se especificó la Tasa de Interés Corriente ni Moratorio, en consecuencia, los intereses de Plazo serán los permitidos por la ley (**Artículo 884 Código de Comercio**).

PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra demandada y a mi favor por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 570000) M/Cte.** por el valor del saldo insoluto producto del no cumplimiento de la obligación, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio adjunto.

SEGUNDO: Por concepto de intereses corrientes, según la tasa de la Superintendencia Financiera causados desde el 5 de octubre de 2014 hasta el día 26 de octubre de 2018 (**Artículo 884 Código de Comercio**).

TERCERO: Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 27 de octubre de 2018.

CUARTO: En el momento oportuno se servirá el Señor juez, condenar a la parte demandada al pago de costas que ocasione el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como disposiciones aplicables invoco los Arts. 25, 422, 430, 431 y demás aplicables del C. del C.G.P; art. 619, 621, 709, 884 y demás concordantes del Código de Comercio.

PROCEDIMIENTO

El proceso se debe tramitar como Ejecutivo Singular con Mínima Cuantía.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación numeral 3 artículo 28 del C.G.P y por la cuantía, la cual estimo en DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000,000.00).

PRUEBAS

Para que sean estimados como pruebas presento en esta demanda los siguientes documentos:

- Título valor en el cual consta la obligación.

ANEXOS

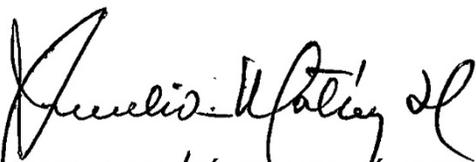
- Título valor (letra de cambio), en el cual consta la obligación.
- Copia de la demanda para archivo,
- Copia de la demanda para traslado.
- Copia digital de la demanda en formato PDF

NOTIFICACIONES

El demandante en la Carrera 8 N° 3-20 de la ciudad de Neiva. Centro. Teléfono 8720738 y 3202930618. Me permito aportar como dirección para notificación electrónica el correo: asocobros@gmail.com .

La parte demandada en la dirección física Calle 11 B No. 24A - 53 de Neiva (Huila), la cual fue suministrada al momento de suscribir el título valor, lo anterior lo manifiesto bajo gravedad de juramento, como también manifiesto bajo gravedad de juramento que desconozco la dirección de notificación electrónica.

Del Señor Juez,



AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
C.C. 36.149.871 de Neiva

POR \$ 570.000

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

No. 09606

SEÑOR Diana consueña Ibañez

EL DIA 26 DE Octubre DE 2018

SE SERVIRA PAGAR SOLIDARIAMENTE EN

Neva (Hortol) A LA ORDEN DE EDICIONES MARHCOV LTDA. Diana Martinez

LA SUMA DE: quinientos setenta mil Pesos

Pesos moneda legal mas intereses por retardo al _____% mensual toda las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

Ciudad Neiva (H)

Fecha 5 de Octubre de 2014

Grador Diana Consueña I.
SU S.S. ACEPTADA

Señor

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
(REPARTO)**

E. _____ S. _____ D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** contra **DIANA CONSUELO IBAÑEZ**.

Yo **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.149.871 expedida en la ciudad de Neiva y vecina de ésta ciudad, actuando en causa propia, por medio del presente escrito amablemente solicito al Despacho se sirva decretar la siguiente medida cautelar:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que estén depositados o llegaren a depositarse en las Cuentas de Ahorros, Corrientes o cualquier otro título bancario o financiero de la señora **DIANA CONSUELO IBAÑEZ** Identificada con cédula N° N° 36309613 expedida en Neiva (Huila) en los Bancos Agrario, Davivienda, Bogotá, Colpatria, Bancolombia, Av Villas, BBVA, Popular, Occidente, Caja Social, Pichincha, Bancoomeva, Falabella, GNB Sudameris, Coonfie, Utrahuilca, Coofisam, Juriscoop, Mundo Mujer, Itau y W de esta ciudad.

Sírvase señor Juez, librar el oficio respectivo a las oficinas de dichos Bancos con el fin de que procedan a hacer los descuentos correspondientes a órdenes del juzgado.

Esta solicitud la hago de acuerdo a los Artículos 593 y 599 del C.G.P, para que se libre a favor del demandante la suma de la parte petitoria de la presente demanda limitando la medida a lo legalmente establecido en la legislación vigente, esto es, el doble del crédito, sus intereses y las costas eventuales prudencialmente calculadas.

Del Señor Juez,



AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
C.C. 36.149



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR
DEMANDADO	SAMUEL PERDOMO MENDEZ Y OTRA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00780 00

En virtud de escrito allegado el 11 de octubre de 2021 por medio del cual los señores SAMUEL PERDOMO MENDEZ y SANDY SIRETH PLAZAS CARVAJAL confieren poder especial y allegan escrito de contestación con excepciones, demuestran tener conocimiento del presente asunto en su contra, por lo que se procederá a tenerlos como notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP.

En consecuencia, se **Dispone:**

1. **TENER** por notificado por conducta concluyente a la parte demandada **SAMUEL PERDOMO MENDEZ** con CC 7.716.509 y **SANDY SIRETH PLAZAS CARVAJAL** con C.C. 36.310.956, según lo expuesto en precedencia.
2. **ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan la citada parte demandada para ponerse a derecho dentro de éste asunto.
3. **RECONOCER** personería al abogado LUIS CARLOS MACIAS QUINTERO identificado con CC 79.691.868 y T.P. 110.032 para que actúe como apoderado de los demandados, conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Septiembre dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR
DEMANDADO	SAMUEL PERDOMO MENDEZ Y SANDY SIRETH PLAZAS CARVAJAL
RADICADO	41001 4189 007 2021 00780 00

EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **SAMUEL PERDOMO MENDEZ** y **SANDY SIRETH PLAZAS CARVAJAL** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR** identificado con C.C. 7.699.425 contra **SAMUEL PERDOMO MENDEZ** con CC 7.716.509 y **SANDY SIRETH PLAZAS CARVAJAL** con C.C. 36.310.956, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 10 de marzo de 2021, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 11 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ELIECER ACOSTA ÁLVAREZ** identificado con C.C. 7.688.212 y T.P. 108.749 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - REPARTO
E S D.

REF: PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEEMANDANTE: EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR
DEMANDADOS: SAMUEL PERDOMO MENDEZ y SANDY SIRETH PLAZAS CARVAJAL

JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.212 de Neiva, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 108.749 del C. S. de la J., correo electrónico jorgelieceracosta@yahoo.es; actuando en mi calidad de endosatario en procuración del señor EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR, igualmente mayor de edad y vecino de la Carrera 21 No. 6A-30, Barrio CALIXTO LEYVA de la ciudad de Neiva, teléfono 3167542682, portador de la cédula de ciudadanía 7.699.425 expedida en Neiva, correo electrónico edwinamayatovar@yahoo.es, por medio del presente escrito me permito formular ante su **Demanda Ejecutiva Singular de MENOR CUANTIA** en contra de la SAMUEL PERDOMO MENDEZ, igualmente mayor de edad y vecino de la **Calle 36 A No. 2W-04** del Barrio SANTA INES de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.716.509 expedida en Neiva, mail s.perdomo@hotmail.com, teléfono No. 3223764012 y contra SANDY SIRETH PLAZAS CARVAJAL, igualmente mayor de edad y vecina de la **Calle 36 A No. 2W-04** del Barrio SANTA INES de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.310.956 expedida en Neiva, mail sandyplazas@hotmail.com, teléfono No. 3223764012; para que se libre a favor de mi procurado y en contra de los demandados, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: - El día 10 de febrero de 2021 en la ciudad de Neiva (Huila), el señor SAMUEL PERDOMO MENDEZ y la señora SANDY SIRETH PLAZAS CARVAJAL actuando en su propio nombre, aceptaron a favor del señor EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR, un título valor representado en letra de cambio por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000.00), para cancelar el citado título valor en esta misma ciudad de Neiva (Huila) el día 10 de MARZO de 2021.

SEGUNDO: - En la letra de cambio girada a día cierto determinado no se especificó la tasa de los intereses de plazo como tampoco los intereses moratorios.

TERCERO: - No acordándose entre los demandados (i) el señor SAMUEL PERDOMO MENDEZ y la señora SANDY SIRETH PLAZAS CARVAJAL en su calidad de girados - aceptantes, y el señor (ii) EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR como beneficiario y tenedor legítimo de la letra de cambio, el monto de los intereses de plazo ni moratorios, los primeros serán el bancario corriente y los segundos el doble de ellos, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: - El plazo se encuentra vencido y los demandados no han cancelado ni el capital ni los intereses.

QUINTO: - Los demandados renunciaron a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible.

PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de los demandados y a a favor de mi procurado, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000.00), por el valor del capital del título valor de que trata el aparte factico de la presente demanda.
2. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 11 de marzo de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la máxima tasa moratoria permitida legalmente por la SUPERFINANCIERA
3. Las costas del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones:

Artículos 619 a 670 y 671 a 690 del Código de Comercio, artículos 4 y ss del Decreto 806 de 2020 y artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, procedimiento en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en capital e intereses por la VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.000.000.00)

PRUEBAS

Ruego tener como prueba las siguientes documentales:

1. La letra de cambio objeto del presente proceso, en 1 folio.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, en 3 folios.
3. Copia digital via correo electrónico entre el demandado SAMUEL PERDOMO MENDEZ y el señor EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR, con copia a la señora SANDY PLAZAS, también demandada en este memorial, de fecha 27 de agosto de 2018, en 1 folio

ANEXOS

Me permito presentar como anexos a esta demanda ejecutiva, lo siguiente:

1. El título valor mencionado
2. Escrito de medidas cautelares, escrito de medidas cautelares.
3. Los documentos aducidos como pruebas

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaria del juzgado o en la Calle 9 No. 8-08-, Barrio ALTICO de la ciudad de Neiva, Celular 3124573459, correo electrónico jorgelieceracosta@yahoo.es

Mi procurado, señor EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR, en la Carrera 21 No. 6A-30, Barrio CALIXTO LEYVA de la ciudad de Neiva,, teléfono 3167542682,, portador de la cédula de ciudadanía 7.699.425 expedida en Neiva, correo electrónico edwinamayatovar@yahoo.es.,

Al demandado SAMUEL PERDOMO MENDEZ, en la Calle 36 A No. 2W-04 del Barrio SANTA INES de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.716.509 expedida en Neiva, mail s.perdomo@hotmail.com , teléfono No. 3223764012.

A la demandada SANDY SIRETH PLAZAS CARVAJAL, en la Calle 36 A No. 2W-04 del Barrio SANTA INES de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.310.956 expedida en Neiva, mail sandyplazas@hotmail.com , teléfono No. 3223764012.

JURAMENTO NOTIFICATORIO

Con ocasión de dar cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la formulación de la presente demanda, que las direcciones físicas y electrónicas

aportadas en el anterior capítulo, son las conocidas y utilizadas por los demandados para sus comunicaciones y notificaciones, las cuales fueron obtenidas del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad SOLUTIONS SERVICISO INTEGRALES SAS expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, documentos que es presentado como prueba y anexo en el capítulo respectivo de la presente libelo ejecutivo.

Del Señor Juez, Atentamente,



JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ
C.C. No. 7.688.212 de Neiva – Huila
T.P. No. 108.749 del C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)
E S D

REF: PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEEMANDANTE: EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR
DEMANDADOS: SAMUEL PERDOMO MENDEZ y SANDY SIRETH PLAZAS CARVAJAL
ASUNTO: ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES

JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como endosatario para el cobro judicial del señor EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR, por medio del presente escrito me permito, comedidamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas para que los efectos de la acción ejecutiva no sean ilusoria así:

A. PARA EL DEMANDADO SAMUEL PERDOMO MENDEZ

1. El embargo y retención de la totalidad de los dineros, o créditos, o cuentas por pagar, o salarios (en la proporción de ley), u honorarios, a favor del señor SAMUEL PERDOMO MENDEZ C.C. No. 7.716.509 de Neiva, que por cualquier concepto le puedan corresponder o se le adeuden como contratista, supervisor, auditor o cualquier otra vinculación contractual o convencional, con las siguientes entidades:

- 1.1. ALCALDIA DE NEIVA
- 1.2. GOBERNACION DEL HUILA
- 1.3. ALCALDIA DE PALERMO

Sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o tesorero de las entidades enunciadas, sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado cuenta de depósitos judiciales las sumas de dinero correspondientes, o se tome nota de la medida decretada.

2 El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea del señor SAMUEL PERDOMO MENDEZ C.C. No. 7.716.509 de Neiva, en los siguientes establecimientos financieros:

- BANCOLOMBIA - DAVIVIENDA - BANCO CAJA SOCIAL - BBVA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO PICHINCHA - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO POPULAR - BANCO AV VILLAS - BANCO FALABELLA - BANCO CITY BANK - BANCO COLPATRIA - UTRAHUILCA - BANCO DE BOGOTA - COOPERATIVA COFACENEIVA - COOPERATIVA CONFIE

Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio.

A. PARA LA DEMANDADA SANDY SIRETH PLAZAS CARVAJAL

1. El embargo y retención de la totalidad de los dineros, o créditos, o cuentas por pagar, o salarios (en la proporción de ley), u honorarios, a favor de la señora SANDY SIRETH PLAZAS CARVAJAL C.C. No. 36.310.956 de Neiva, que por cualquier concepto le puedan corresponder o se le adeuden como contratista, supervisor, auditor o cualquier otra vinculación contractual o convencional, con las siguientes entidades:

- 1.1. ALCALDIA DE NEIVA
- 1.2. GOBERNACION DEL HUILA
- 1.3. ALCALDIA DE PALERMO

Sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o tesorero de las entidades enunciadas, sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado cuenta de depósitos judiciales las sumas de dinero correspondientes, o se tome nota de la medida decretada.

2 El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea de la señora SANDY SIRETH PLAZAS CARVAJAL C.C. No. 36.310.956 de Neiva, en los siguientes establecimientos financieros:

- BANCOLOMBIA - DAVIVIENDA - BANCO CAJA SOCIAL - BBVA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO PICHINCHA - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO POPULAR - BANCO AV VILLAS - BANCO FALABELLA - BANCO CITY BANK - BANCO COLPATRIA - UTRAHUILCA - BANCO DE BOGOTA - COOPERATIVA COFACENEIVA - COOPERATIVA CONFIE

JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA

Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio.

Los anteriores bienes los denuncié bajo la gravedad del juramento como de propiedad de los demandados.

Del Señor Juez. Atentamente,



JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ
C.C. No. 7.688.212 de Neiva
T.P. No. 108.749 del C. S. de la J.

← **CESION SANDY SAMUEL**



samuel perdomo

s.perdomo@hotmail.com



Mostrar menos

Para edwinamayatovar@yahoo.es

sandyplazas@hotmail.com

Fecha 27/8/2018, 9:56 a. m.

Buen día

Inge hay le envió la cesión para que me haga el favor y la revise y por favor me regala el numero de su cuenta para poder incluirlo y asi poder autentificarla para radicarla mañana Gracias y quedo al pendiente

 samue...8.doc



Eliminar



Archivar



Mover



Resp. todos



Más





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Vip Line Express S.A.S.	Nit. N° 900.400.695-1
	Oscar Eduardo Castro Romero	C.C. N° 12.265.216
Radicación	4100141-89-007-2021-00978-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 890.903.938-8 en contra **VIP LINE EXPRESS S.A.S.**, identificado con Nit. N° 900.400.695-1 y **OSCAR EDUARDO CASTRO ROMERO** identificado con C.C. N° 12.265.216, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital y no habiendo lugar al Desglosé², se procede a **ORDENAR** a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado.

CUARTO: DEJAR constancia de que la obligación que se incorpora en el titulo valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo, se encuentra cancelada.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 28/02/2022 15:45.

² Art. 116 C.G.P.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Davivienda S.A.	Nit. N° 860.034.313-7
Demandado	Yoleidis del Rosario Jiménez Socarras	C.C N° 1.082.836.286
Radicación	410014189007-2021-01018-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la Terminación del Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit N° 860.034.313-7 contra **YOLEIDIS DEL ROSARIO JIMENEZ SOCARRAS** identificado con C.C. N° 1.082.836.286, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

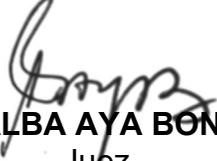
CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital y no habiendo lugar al Desglosé², se procede a **ORDENAR** a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado.

QUINTO: DEJAR constancia de que la obligación que se incorpora en el titulo valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo, se encuentra cancelada.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Vie 25/02/2022 11:24.

² Art. 116 C.G.P.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial Multicentro	Nit. N° 901.135.916-1
Demandado	Carlos Alberto Cabrear Garcia	C.C N° 4.881.058
Radicación	410014189007-2021-01101-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la Terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO** identificado con Nit N° 901.135.916-1 contra **CARLOS ALBERTO CABRERA GARCIA** identificado con C.C. N° 4.881.058, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

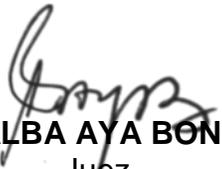
CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital y no habiendo lugar al Desglosé², se procede a **ORDENAR** a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado.

QUINTO: DEJAR constancia de que la obligación que se incorpora en el titulo valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo, se encuentra cancelada.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 21/02/2022 8:25.

² Art. 116 C.G.P.